

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-015/2016
Y ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ ROSAS
AISPURO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIOS: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ Y
YADIRA MARIBEL VARGAS
AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver los autos del Juicio Electoral TE-JE-015/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, por el cual ordena el retiro de la*

propaganda electoral, consistente en un espectacular, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango) y el apercibimiento privado al precandidato José Rosas Aispuro Torres, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña"; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. Mediante escrito signado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de dicha entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El hecho objeto de la queja se hizo consistir, en la colocación de un espectacular en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de la ciudad de Victoria de Durango.

2. Recepción y remisión. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó remitir dicha denuncia al Consejo Municipal Electoral de Durango.

3. Resolución de medidas cautelares. El siete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas del citado Consejo Municipal Electoral de Durango, decretó medida cautelar consistente en ordenar el retiro inmediato de la mencionada propaganda electoral.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El diez de enero siguiente, el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, promovió -*per saltum*- juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la medida cautelar ya señalada.

Dicho medio de impugnación quedó integrado con la clave SUP-JRC-16/2016.

5. Sentencia de la Sala Superior sobre medidas cautelares. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2016, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015.*

SEGUNDO. *Se deja sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.*

[...]

6. Resolución del procedimiento especial sancionador. El catorce de enero de esta anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictó la resolución ahora impugnada, en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-002/2015, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral del Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de **SOBRESEIMIENTO**.

TERCERO.- Se declara fundado el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, solicitado en contra del C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por "**LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**", en términos de los Considerandos **SEGUNDO Y TERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta **PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD** en contra del C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, por motivo **DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO**, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en **ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR**.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del presente fallo, se impone al C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, por motivo **DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO**, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un apercibimiento privado.

[...]

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de enero del año en que se actúa, el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango y el propio candidato, promovieron *-per saltum-* juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada el pasado catorce de enero por dicho Consejo Municipal.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Remisión a Sala Superior. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, integró los cuadernos de antecedentes respectivos y los remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara el cauce jurídico que debía darse a dichas impugnaciones.

9. Trámite. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió los juicios en comento, en fecha veintidós de enero de la misma anualidad, mismos a los que les correspondieron las claves alfanuméricas SUP-JRC-20/2016 y SUP-JDC-56/2016, y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gómar.

9. Resolución. El veintisiete de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario, resolvió los juicios citados, en los siguientes términos:

SUP-JRC-20/2016

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer

el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Es improcedente el per saltum solicitado por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se reencauza la indicada demanda a juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

CUARTO. *Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, último párrafo, y cuarto de este acuerdo, conozca y resuelva el caso.¹*

SUP-JDC-56/2016

III. ACUERDO

PRIMERO. *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Rosas Aispuro Torres.*

SEGUNDO. *Es improcedente el per saltum solicitado por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se reencauza la indicada demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

CUARTO. *Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente*

¹ El resaltado es nuestro.

en que se actúa, remítase el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, último párrafo, y cuarto de este acuerdo, conozca y resuelva el caso.

II. Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano

1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El primero de febrero del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, los cuadernos de antecedentes respectivos, así como los informes circunstanciados y demás constancias atinentes al asunto.

2. Turno. El mismo uno de febrero pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar los expedientes respectivos con las siglas **TE-JE-015/2016** y **TE-JDC-008/2016** respectivamente, registrarlos en el libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Radicación. Mediante auto de tres de febrero del presente año, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación de los juicios en comento, reservándose su admisión.

4. Admisión, cierre de instrucción y propuesta del proyecto correspondiente. Por autos de diez de febrero de esta anualidad, el Magistrado instructor, admitió los presentes juicios y por considerar que estaban lo suficientemente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1,4, párrafos 1 y 2, fracción 1, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41 párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de *"la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, por el cual ordena el retiro de la propaganda electoral, consistente en un espectacular, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango) y el apercibimiento privado al precandidato José Rosas Aispuro Torres, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña"*.

SEGUNDO. Acumulación. Es primordial señalar que esta Sala Colegiada, advierte la existencia de conexidad entre el presente Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del Ciudadano identificado con las siglas **TE-JDC-008/2016**, en virtud de que dichos medios de impugnación, se relacionan con el mismo acto impugnado, así como con la autoridad responsable.

Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan *"la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número CME/DURANGO/PES-002/2015, por el que ordena el retiro de*

propaganda electoral, consistente en un espectacular, ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango) y el apercebimiento privado al precandidato C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación al juicio electoral número **TE-JE-015/2016**, del diverso juicio **TE-JDC-008/2016**, advirtiéndose del estudio de los autos, que fueron recibidos en este órgano jurisdiccional a la misma hora en igual fecha, por lo que no es posible distinguir cuál de ellos es más antiguo.

En esos términos, la acumulación se realiza con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En mérito de lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser las causales de improcedencia o sobreseimiento, de orden público, y por tanto de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, esta Sala Colegiada procede al estudio de la invocada por la autoridad responsable.

El Consejo Municipal Electoral de Durango, afirma que los medios de impugnación deben desecharse, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de la resolución impugnada, ello con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior con base en el argumento, de que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de mérito, deben ser definitivos y firmes, y que para la promoción del mismo, tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Ahora bien, la causal de improcedencia se desestima por las siguientes razones:

Esta Sala Colegiada ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 9/2001, bajo el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".²**

En la especie, se satisface la excepción al principio de definitividad, ya que se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad posible, puesto que aunque ya concluyó la etapa de precampañas en el Estado de Durango, la pretensión del actor se constreñía a continuar con la propaganda relativa a la etapa de precampañas, que lograra posicionarlo como candidato a la Gubernatura de la entidad federativa, por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se toma en consideración que el presente asunto, guarda relación con el plazo establecido en el calendario electoral

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

para la realización de las posteriores etapas del proceso electoral, por lo que se estima que, de no analizarse y sustanciarse el presente expediente, existen circunstancias que podrían traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En este sentido, y según se aprecia en el escrito inicial y del cuaderno de antecedentes que obra en autos, la intención de los enjuiciantes consistía en que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera y resolviera el fondo del asunto, argumentando la procedencia de la figura de *per saltum*.

La justificación de los promoventes para acudir a la referida Sala Regional, la hacían valer en el hecho de que al momento de presentación del escrito de demanda -dieciocho de enero de dos mil dieciséis- aún estaba en curso el período de precampañas en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Durango, el cual, de conformidad con lo previsto en el acuerdo número 6, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, iniciaría el once de diciembre de la pasada anualidad y concluiría el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, razón por la cual, adujo el enjuiciante, a esa fecha todavía existía un día de la etapa de precampañas, por lo que, a su juicio, se justificaba la premura para acudir directamente ante el órgano jurisdiccional federal y de esta manera, se podría evitar que el precandidato sufriera una merma en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, una vez recibidos los expedientes en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los mismos fueron remitidos a la Sala Superior para que determinara el cauce jurídico del mismo.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-56/2016 y SUP-JRC-20/2016, **ordenó remitir los asuntos a este órgano**

jurisdiccional para que conociera y resolviera el caso en cuestión.³

En ese sentido, la referida Sala Superior, determinó que los medios de impugnación idóneos para resolver las controversias planteadas, lo eran el Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, respectivamente.

Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que sea este Tribunal Electoral el que conozca y resuelva el caso en comento, se considera infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los escritos de demanda se hace el señalamiento del nombre

³ Lo anterior, como ya se indicó dentro del expediente SUP-JRC-20/2016, en el que se ordenó:

[...]

TERCERO. *Se reencauza la indicada demanda a juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

CUARTO. *Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que obre de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, en términos de lo señalado en los considerandos tercero, último párrafo, y cuarto de este acuerdo, conozca y resuelva el caso.*

[...]

del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra firma autógrafa de los incoantes que promueven en nombre y representación del partido político y como ciudadano.

b. Oportunidad. Los presentes juicios fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución referida se emitió el catorce de enero y las demandas se presentaron el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el juicio fue interpuesto por un partido político de conformidad en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se hagan valer por un instituto político; mientras que el acumulado, fue interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley adjetiva electoral citada.

d. Interés jurídico. Los incoantes tienen interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combaten una determinación que incide en el procedimiento interno de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Durango.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con tal requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la ausencia de definitividad aducida por la responsable como causal de improcedencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión y Litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes consiste en impugnar la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, ya que a su juicio, vulnera el principio de legalidad, además de que la propaganda implicada no constituye actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"⁴, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes en su escrito inicial:

Agravio primero

Aducen los actores que les causa agravio el argumento que establece la autoridad responsable, al aprobar la resolución impugnada, toda vez que lo fundamentan y motivan con criterios del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los cuales, a su juicio, no son vinculantes, ni se pueden tomar en cuenta para aplicarlos en el Estado de Durango, pues éstos son propios de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-PES-079/2015, en donde se menciona la obligación consistente en que la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos, debe incluir la leyenda siguiente: "Proceso de selección interno de candidatas o precandidatos", en una tipografía no menor a una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

La obligación anterior, está contenida en el denominado Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Agravio segundo

Argumentan los promoventes que en el acta de la diligencia de inspección, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, hecha por la autoridad responsable, la resolución reclamada fue resuelta y aprobada sin actualizarse los elementos concurrentes necesarios, para evidenciar que los hechos denunciados, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, ya que no existe ningún posicionamiento anticipado por parte del precandidato a Gobernador del Estado, frente a la celebración del actual proceso electoral local.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Agravio tercero

A juicio de los actores, les causa agravio que la autoridad responsable resolvió y aprobó el acto reclamado, sin tomar en cuenta que el espectacular ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango), constituye una propaganda de precampaña que se da dentro de una actividad realizada por el Partido Acción Nacional y de su persona, de conformidad con lo establecido por los artículos 176 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los estatutos del Partido Acción Nacional y la invitación al proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral 2015-2016.

Agravio cuarto

Finalmente, aducen los promoventes, que la autoridad responsable resolvió y aprobó el acto reclamado, sin tomar en cuenta que el contenido del espectacular ya referido, cumple con los requisitos de la libertad de expresión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, en el orden ya plasmado en el considerando anterior.

Para comenzar, es importante señalar que esta autoridad jurisdiccional, al resolver el presente asunto, atiende a los principios rectores de la función electoral y valora los elementos de convicción, conforme a lo establece el capítulo III, sección sexta, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Así también, el principio procesal de exhaustividad, por lo que se observará el estudio de los

argumentos enunciados por las partes, se resolverá sobre ellos, y se analizarán la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 346 a 347, del Volumen I, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro se transcribe a continuación: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**⁵

Precisado lo anterior, en cuanto al primer agravio, a juicio de esta Sala Colegiada, es sustancialmente **fundado**, por las razones que se expresan a continuación:

De la lectura de la resolución impugnada, dictada en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-002/2015 y que obra a fojas 085 a 094 del asunto bajo análisis, se puede advertir que en el Resultando Cuarto, la responsable expresa lo siguiente:

CUARTO.-

[...]

José R. Aispuro T.

@AispuroDurango

Precandidato a Gobernador por el Estado de Durango. Seguimos luchando por un Durango con más oportunidades.

#ElPilardeDurango esta en los jóvenes que cada vez se involucran más en el #nuevodurango

"así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color

⁵ Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen I, páginas 346-347.

anaranjado, **mismas que se difuminan entre las imágenes y que no son legibles a la vista.** En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO" sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, **mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista.** Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO."

De igual manera, dentro de los autos de presente expediente, se consideró por la COMISIÓN DE QUEJAS de este Consejo Municipal Electoral, que el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, en el sentido de que la propaganda que se utilice en los procesos de selecciones internas de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice, siendo así que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se puede observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS". De la misma manera, en atención a los resultandos y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 104, y 386 PÁRRAFO E DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 108 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, esta Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emite la siguiente:"

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBRESEIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta *PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente el ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.*

QUINTO.- Conforme a lo precisado en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del presente fallo, se impone al C.JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, **un apercibimiento privado.**

[...]

En efecto, como se puede apreciar de lo antes transcrito, en la resolución impugnada, se afirma que acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia correspondiente al expediente identificado con las siglas TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos, deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”, cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

Por ello, en su resolución se concluyó que de las constancias que obraban en autos, no se podía observar de manera clara y legible, leyenda alguna que expresamente se identificara, como ya se indicó, “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”.

Lo anterior se dictó con base en el denominado Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, particularmente, en su artículo 6, en el cual se dispone lo siguiente:

La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: Proceso de selección interna de candidatos a () o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

En este sentido, esta Sala Colegiada de lo trasunto, considera que la resolución ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque resulta contrario al principio de legalidad el que se pretenda sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito de esta entidad federativa.

Tal proceder de la autoridad responsable resulta contrario al principio de legalidad, toda vez que la resolución a la que se refiere como criterio, fue sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a partir de la normativa aplicable en ese ámbito.

En esa tesitura, la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, tuvo como sustento normativo lo dispuesto en el citado reglamento, sin que exista posibilidad alguna de que dicha normativa pueda ser utilizada en el caso a estudio, como fundamento en los actos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral de Durango.

Lo anterior es así, pues en ninguna disposición de la legislación aplicable que rige en este Estado, se advierte la posibilidad de que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en otra entidad federativa tengan el carácter supletorio, respecto de lo previsto por el legislador local, por lo que el actuar de la responsable, como quedó asentado, resulta contrario al principio de legalidad.

En ese tenor, existen diversas legislaciones que establecen de manera expresa, la posibilidad de aplicar supletoriamente determinada normatividad a un ordenamiento jurídico, para colmar omisiones, deficiencias, imprevisiones o lagunas de naturaleza sustantiva o procedimental de determinadas disposiciones.

Es por ello que dicha supletoriedad a la que algunas leyes remiten, no se aplica simple y sencillamente porque sí, ni por mera apreciación, ni por capricho; sino que para ello es necesario satisfacer o que se cumplan con determinados requisitos, ya que la supletoriedad de la norma solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, dentro de la tesis de jurisprudencia 2ª/J.34/2013,⁶ la cual enuncia lo siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *“La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o aun, estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar La controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas*

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Tomo II, marzo de 2013, página 1065.

que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

De lo anterior se desprende, que la supletoriedad de la ley, sólo opera cuando así lo establezca el ordenamiento legal a suplir, cuando exista un vacío u omisión legislativa que haga necesaria la aplicación supletoria, o bien, cuando las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir.

En este sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 4, dispone que en los casos no previstos por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Partidos.

Así entonces, en el caso concreto, no se satisface la supletoriedad de la ley, pues en la especie la reglamentación y obligación referidas, tienen su ámbito de aplicación en una entidad federativa distinta de la que ocurren los hechos denunciados, máxime cuando los ordenamientos aludidos por la responsable, no se encuentran establecidos expresamente como supletorios por la normativa electoral de Durango.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 176, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la propaganda de campaña debe contener por medio de sistemas auditivos o signos gráficos, la calidad de precandidato de quien se promueve, y en el caso concreto, de la inspección que describe la resolución impugnada, se desprende que el espectacular sí contiene la palabra “precandidato a Gobernador del Estado”, con lo que se cumple con lo previsto en tal ordenamiento.

A mayor abundamiento, y en relación con el segundo agravio, en la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable

haya realizado razonamiento alguno para establecer que, la propaganda denunciada, constituye actos anticipados de campaña, pues únicamente se concreta en establecer, en el punto resolutivo TERCERO ya transcrito, que es fundado el procedimiento especial sancionador, por la comisión de los actos ya referidos.

En este punto, se hará referencia al marco normativo aplicable al asunto a dilucidar.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:

1. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Por otra parte, el artículo 176 del referido ordenamiento, establece lo siguiente:

1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En lo que interesa, el mismo artículo dispone en su fracción III, que:

III. La propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte, el artículo 177, de la referida Ley, enuncia lo que se transcribe a continuación:

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, el artículo 362, párrafo 1, fracción 1, del citado ordenamiento, contempla a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que una autoridad electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña o precampaña, deben reunirse los siguientes elementos:⁷

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Del análisis de los elementos que conforman la propaganda ya referida, y de los correspondientes autos del expediente TE-JE-011/2016, el cual se invoca tener a la vista para apreciar el contenido del promocional denunciado como hecho notorio,⁸ así como de la inspección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Durango, contenida en el resultando TERCERO de la misma, realizada con fecha cinco de enero del año en curso, obrante a fojas 042 a 043 de autos, a juicio de esta Sala Colegiada, se llega a la conclusión de que el mismo no tuvo como finalidad lograr el posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional y su precandidato a la gubernatura del Estado de Durango, sino que se trata de propaganda de precampaña en el marco de la contienda interna entre dos precandidatos.

Así, contrario a lo que sostiene la responsable, lo cierto es que no existen elementos para acreditar que se hayan actualizado actos anticipados de campaña, por lo que al constituir propaganda vinculada con la militancia partidista, no se advierte un posicionamiento general que sería propio de un acto de campaña.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que fue el propio partido político y el precandidato referido,

⁸ Sirve de sustento, mutatis mutandi, la Tesis 176544. XIII.3o.4 K, de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

quienes reconocieron la existencia de la propaganda denunciada, haciendo uso del derecho previsto por la invitación al Proceso Interno de designación a candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral 2015-2016.

En segundo lugar, en cuanto hace al **elemento temporal**, el mismo se tiene por acreditado toda vez que los promoventes reconocieron la difusión de la propaganda de precampaña aludida, de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, durante el periodo de precampañas, es decir, del once de diciembre de la pasada anualidad al diecinueve de enero del año en curso, que fue el plazo que se determinó en el acuerdo número seis, emitido en sesión extraordinaria siete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en el cual se ajustó el plazo establecido en el anterior acuerdo número dos, el cual se transcribe a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. *Se ajusta el plazo establecido en el Acuerdo número dos emitido por este Consejo General en fecha miércoles treinta de septiembre para la precampaña para la elección de Gobernador y por consiguiente los relacionados con la emisión de convocatoria, la entrega de constancias a aspirantes y el plazo para la obtención de apoyo ciudadano de los candidatos independientes a Gobernador, a efecto de garantizar el acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos en el periodo de precampaña y salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que de manera independiente pretenden postularse como candidatos en este proceso electoral, para quedar como sigue:*

Actividad	Duración	Fecha de inicio	Fecha de término
Precampaña para la elección de Gobernador	40 días	11 de diciembre 2015	19 de enero 2016
Emisión de la convocatoria		11 de diciembre	26 de diciembre

para candidatos independientes a Gobernador		2015	2015
Entrega de constancias a aspirantes a candidato independiente a Gobernador	1 día	31 de diciembre 2015	31 de diciembre 2015
Obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes a Gobernador	40 días	1 de enero 2016	9 de febrero 2016

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los elementos del acto anticipado de campaña, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, debe decirse que no se aprecia que el contenido del espectacular, haya rebasado el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político y su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la publicidad referida, no están encaminadas a la presentación de una plataforma electoral, la presentación de propuestas de campaña o la invitación a votar en la próxima jornada electoral, sino que implica un posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia precampaña electoral, dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, en el contexto de un proceso interno de selección con dos precandidatos registrados.

Al respecto, es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la citada libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Carta Magna, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político-electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos, candidatos y precandidatos, deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determina en la legislación electoral.

Conforme a tales reglas, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda que incluya

elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado, que pudieran implicar la violación a la legislación electoral local.

Para mayor claridad de lo anterior, es conveniente recordar el texto incluido en el espectacular denunciado y realizar un análisis conjunto de las palabras o frases que lo componen.

En ese sentido, de la propaganda materia de análisis se advierten las siguientes frases:

- *José Rosas Aispuro*

- *Precandidato a Gobernador de Durango*

Ahora bien, del texto íntegro de dichos mensajes, no se desprenden alusiones que constituyan actos anticipados de campaña, pues únicamente se expresa el nombre del precandidato y sus aspiraciones para lograr ser el candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Durango.

Por tanto, para esta Sala Colegiada no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se considera, que con las frases contenidas en la propaganda denunciada, solamente se posiciona al precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango, postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco de la etapa de precampañas y de la contienda interna de dicho instituto político enfocada a sus militantes y simpatizantes y no a la ciudadanía en general.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que no transgrede la normativa electoral ya referida, en tanto que su contenido no rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos, al no implicar un posicionamiento

anticipado del partido político y su precandidato, en perjuicio de los demás contendientes.

En resumen, conforme al contenido explícito de la propaganda denunciada y al contexto en el que se difundió, se concluye que el partido político involucrado y su precandidato José Rosas Aispuro Torres, no realizaron actos anticipados de cara a la próxima elección de gobernador, por lo que no vulneraron la normativa electoral en los términos que han quedado precisados.

Al respecto, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral lo dispuesto por el principio de exhaustividad, sin embargo, al resultar fundados los dos agravios medulares que hace valer el actor, y resultar suficientes para revocar la misma, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, dado que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis, toda vez que no mejoraría el efecto alcanzado por el enjuiciante.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. En este apartado, se realizará el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas en el asunto que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Esta autoridad jurisdiccional, en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad que se deben contemplar en todo acto o resolución de una autoridad electoral, determinó realizar un análisis del contenido de la resolución impugnada, particularmente de la inspección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Durango, contenida en el resultando TERCERO de la misma, realizada con fecha cinco de enero del año en curso, obrante a foja 042 a 043 de autos, la cual tiene el carácter de documental pública, en mérito del numeral 5, fracción II, del artículo 15 de la Ley adjetiva electoral local,

a la cual, asimismo, se le concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley aludida, en donde se enuncia por parte de la autoridad responsable, de forma pormenorizada, el contenido del espectacular denunciado, en los siguientes términos:

TERCERO.- DEL ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Se desprende que con relación al ESPECTACULAR ubicado en la dirección de Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, al exterior de la negociación denominada Auto Express Guadiana S. A., lugar en el que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente 10 mts. de largo por 4 mts. de ancho, en una base de aproximadamente 15 mts. de altura, estructura metálica ubicada al interior de la negociación denominada "Auto Express Guadiana S. A.", donde se hace constar que el citado espectacular cuenta con un anuncio publicitario por ambos lados, en el cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino, sonriendo, de tez blanca, cabello corto castaño, bigote corto, de lentes, quien aparenta estar conversando con otra persona, misma que se encuentra de espaldas; así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista. En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO", sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista. Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO.-----

Con base a lo anterior y a lo ya expuesto en el considerando que antecede, del análisis del contenido del acta de diligencia de inspección trascrita, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se encuentran elementos que generen una convicción total sobre un posicionamiento anticipado por parte del precandidato a Gobernador del Estado de Durango, por el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, y como ya se adelantó, lo conducente es revocar la resolución impugnada por el Partido Acción Nacional y por su precandidato a Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que:

1. Se revoque la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.
2. Asimismo, se deje sin efecto el apercibimiento privado impuesto al precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave TE-JDC-008/2016, al diverso TE-JE-015/2016.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número CME/DURANGO/PES-002/2015, en

los términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**